Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro y el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, discrepan sobre la competencia para conocer en el reclamo sobre daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en la comuna de Curacautín, Región de Araucanía, República de Chile (esp. fs. 47/64, 70/71, 75/76 y 77).

El juzgado provincial declinó entender alegando que surte el fuero federal cuando –como aquí– son partes en el litigio un ciudadano argentino, con domicilio en el país, y otro extranjero, con domicilio en el exterior al momento del hecho –arts. 116 de la CN; 2 y 12 de la ley 48; y 2, 2.656 y 2.657 del CCyC– (cf. fs. 70/71).

A su turno, el juez federal se opuso a la radicación basado en que el reclamo es de naturaleza común y que la competencia federal en razón de la distinta vecindad o nacionalidad no ha sido invocada por el ciudadano extranjero. Concluyó que la declinatoria del fuero ordinario es prematura porque el accionado no tuvo ocasión de comparecer ante el tribunal y expedirse sobre la cuestión (cf. fs. 75/76).

Ratificada la declinatoria por la jueza local, se ha trabado un conflicto que debe dirimirse en el ámbito del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las contiendas de competencia entre los juzgados de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli") y, a tal fin, se debe atender a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en tanto se adecue a ellos, al derecho

que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:819, "Esnaola", entre otros).

En autos, el actor, con domicilio en Cinco Saltos, provincia de Río Negro, promueve acción de daños y perjuicios contra el señor Ernesto Segundo Villa Fuentealba, chileno, domiciliado en la localidad de General Roca. Relata que el 23/1/2017, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la comuna de Curacautín -Chile- sufrió lesiones que le produjeron una incapacidad atribuible al accionado, quien debe responder con arreglo centralmente a los artículos 1.716, 1.722, 1.723, 1.726, 1.727, 1.737, 1.738, 1.740, 1.757, 1.769, 1.775, 2.656, 2.657 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y a la ley 24.449. Invoca la competencia del tribunal del domicilio del demandado y la aplicación del derecho nacional basado en que, al producirse el daño, ambas partes tenían su domicilio en el país. Cita en garantía a Escudo Seguros S.A., domiciliada en Neuquén (cfse. fs. 47/64).

En el contexto descripto, estimo que la declinatoria del fuero ordinario es prematura pues, como ha señalado la Corte, el fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de los litigantes es un privilegio creado en beneficio del extranjero y, cuando el fuero está dispuesto *ratione personae*, puede ser declinado y la renuncia debe admitirse ya sea explicita o resulte de la prórroga jurisdiccional operada en la causa (cfr. Fallos: 311:858, "Stempels"; 325:2311, "Sosa"; y 341:2019, "K. K. J.").

En el *sublite*, el demandado a quien se atribuye nacionalidad chilena no ha tomado intervención en el proceso, por lo que no se dan los extremos que pueden hacer surgir la jurisdicción federal y el pleito debe quedar radicado ante la justicia local, sin perjuicio del privilegio instituido exclusivamente en favor del extranjero de optar por la procedencia del fuero de excepción (doctr. de Fallos: 312:280, "Misiones"; 317:683, "Azanza"; 323:477, "Covaci"; y 328:2822, "Ramírez"; entre otros).

–III–

En consecuencia, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que el litigio debe seguir su trámite por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, provincia de Río Negro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación